



Roj: **AAP L 277/2004 - ECLI:ES:APL:2004:277A**

Id Cendoj: **25120370012004200187**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Lleida**

Sección: **1**

Fecha: **20/05/2004**

Nº de Recurso: **20/2004**

Nº de Resolución: **13/2004**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **LUIS FERNANDO ARISTE LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LLEIDA

Sección Primera - Civil

Rollo nº. 20/2004

Juicio de **divorcio** 154/2003 - La Seu d'Urgell 2

AUTO núm. 13 / 2004

Ilmos. Sres.:

Presidente:

Don Andreu Enfedaque Marco

Magistrados:

Don Francisco Segura Sancho

Don Luis Fernando Ariste López

En Lleida, a veinte de mayo de dos mil cuatro.

La Sección Primera de esta Audiencia Provincial, integrada por los señores indicados al margen, ha visto el recurso de apelación interpuesto por el demandante DON Jose Pablo , representado por la procuradora Sra. Sagrario Fernández y bajo la dirección del letrado Sr. Jordi Alís, contra el Auto de fecha 10 de noviembre de 2003 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 2 de La Seu d'Urgell, dictado en los autos de juicio de **divorcio** 154/2003 y bajo el número de rollo 20/04; siendo parte apelada, la demandada DOÑA Carmen , representada por la procuradora Cecilia Moll y bajo la dirección del letrado Sr. Jaume Ribes. Interviene en las actuaciones el MINISTERIO FISCAL. Es Ponente DON Luis Fernando Ariste López, Ilmo. Magistrado de la Audiencia Provincial.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de instancia se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Acuerdo declarar la incompetencia de este Juzgado para conocer de la demanda formulada por D. Jose Pablo D^a. Carmen ."

SEGUNDO.- Contra el referido auto se presentó escrito preparando recurso de apelación por la parte actora, el cual fue interpuesto debidamente tras ser emplazada en el término de veinte días. La apelada y demandada, en el trámite oportuno, así como el Ministerio Fiscal, se opusieron al recurso. Remitidos los autos a la Audiencia, ésta acordó formar rollo y nombrar Magistrado Ponente, señalándose para la deliberación y votación el día 20 de abril de 2004, quedando las actuaciones para dictar resolución definitiva.



TERCERO.- En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO: Mediante el recurso de apelación interpuesto se impugna el auto del Juzgado de Primera Instancia nº2 de La Seu d'Urgell por el que se declaró la incompetencia de dicho Juzgado para conocer de la demanda de **divorcio** formulada por el ahora apelante con la pretensión de que se declare por esta Audiencia Provincial la **competencia** del mismo para conocer de dicha demanda aduciendo en fundamento de tal pretensión razones de economía procesal y de tutela judicial efectiva, infracción de normativa comunitaria en ámbito de **competencia** internacional, y subsidiariamente infracción del art.22 de la L.O.P.J., que prevé la posibilidad de sumisión de ambos litigantes a los Juzgados o Tribunales españoles. Dicho recurso fue impugnado por la demandada alegando que el proceso de **divorcio** entre dos personas con nacionalidad española y residencia en el extranjero no encaja en ninguno de los supuestos de **competencia** de los Tribunales españoles del art. 22 de la L.O.P.J., y negando la sumisión tácita a dichos Tribunales.

En el auto impugnado se citan como fundamento de la parte dispositiva de declaración de incompetencia del Juzgado por un lado el art. 22.3 de la L.O.P.J., sobre **competencia** judicial internacional de los órganos judiciales españoles, y por otro lado el art. 769.1 de la LEC. en que se fija el foro de **competencia** territorial de entre los órganos judiciales españoles para conocer de los procedimientos matrimoniales. Procede examinar en primer lugar la cuestión referente a la **competencia** judicial internacional de los órganos judiciales españoles como presupuesto necesario para analizar la cuestión referente a la **competencia** territorial.

En el procedimiento de **divorcio** entablado ambos litigantes tienen nacionalidad española y son residentes en el extranjero, en concreto en Andorra, y a pesar de que contrajeron matrimonio en Cerdanyola del Vallés el matrimonio nunca residió en España, siendo la última residencia de la demandada en España previamente a contraer matrimonio en Bellaterra, Municipio de Cerdanyola del Vallés, según se desprende de la certificación de la inscripción de matrimonio y del libro de familia aportado. Tras la interposición de la demanda la Sra. Juez a quo declaró la falta de **competencia** de dicho Juzgado, y por la parte demandada se presentó escrito de personación después de haberse dictado el auto declarando la incompetencia del Juzgado, solicitando tan solo que se le notificaran las sucesivas actuaciones, y posteriormente cuando se le dio traslado del escrito de recurso de apelación presentó escrito de impugnándolo. Ciertamente, el presente caso no es subsumible en ninguno de los supuestos previstos en el art. 22.3º de la L.O.P.J., como argumentó la Sra. Juez a quo en la resolución impugnada, que tan solo prevé la **competencia** de los tribunales españoles en procesos matrimoniales entre españoles residentes en el extranjero cuando se promueva la petición de mutuo acuerdo o un con el consentimiento del otro. Sin embargo tras la entrada en vigor del Reglamento C.E. nº 1347/2000 de 29 de Mayo los foros de **competencia** judicial internacional de la L.O.P.J. en materia matrimonial solo pueden aplicarse conforme al artículo 8.1 de dicho Reglamento cuando de los arts. 2 a 6 del mismo no se deduzca la **competencia** de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, supuesto que no concurre en este caso ya que en el art. 1, b) del Reglamento citado se atribuye la **competencia** para resolver cuestiones relativas al **divorcio** de los cónyuges a los órganos judiciales del Estado miembro de la nacionalidad de ambos cónyuges. En consecuencia, en este caso siendo España el Estado miembro de nacionalidad de ambos cónyuges litigantes los órganos judiciales españoles tienen **competencia** para conocer de la demanda interpuesta.

SEGUNDO: Aun correspondiendo la **competencia** judicial internacional a los órganos judiciales españoles para conocer del litigio, no cabe acceder a la pretensión del apelante de que se declare la **competencia** del Juzgado de Primera Instancia de La Seu d'Urgell ante el que se interpuso la demanda, **competencia** que no fue admitida por dicho Juzgado invocando el art. 769.1 de la LEC. En el apartado 4 de dicho precepto se establece que el Tribunal examinará de oficio su **competencia** y que serán nulos los acuerdos de las partes que se opongan a lo dispuesto en dicho artículo, lo que significa el carácter indisponible de las normas de **competencia** territorial en estos procedimientos, y siguiendo las reglas competenciales de dicho precepto, al no residir ninguno de los dos cónyuges en España al presentarse la demanda, ni haber tenido el matrimonio domicilio en España, será competente el Juzgado de Primera Instancia de la última residencia en España de la demandada, en aplicación del citado art. 769.1 en relación con el art. 50.2 de la LEC., por tanto en este caso, es competente territorialmente el Juzgado de Primera Instancia de Cerdanyola del Vallés que corresponda, al ser el del lugar de la última residencia de la demandada en territorio nacional, ya que residía en Bellaterra, coincidiendo además con el municipio de celebración del matrimonio, debiéndose remitir la causa al Juzgado Decano de aquel partido Judicial, en aplicación del art. 58 de la LEC., lo que conlleva la estimación parcial del recurso de apelación interpuesto.



TERCERO: Estimándose en parte el recurso de apelación interpuesto no procede expresa condena en costas procesales derivadas de esta alzada, conforme al art. 398.2 de la LEC.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA:

ESTIMAMOS EN PARTE EL RECURSO de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Jose Pablo contra el auto de 10-11-2003 dictado en autos de Procedimiento de **Divorcio** nº 154/2003 del Juzgado de Primera Instancia nº2 de La Seu d'Urgell, REVOCANDO EN PARTE DICHO AUTO en cuanto DECLARAMOS LA **COMPETENCIA** INTERNACIONAL DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES ESPAÑOLES para conocer de la demanda de **divorcio** presentada en representación de D. Jose Pablo , Y CONFIRMAMOS LA FALTA DE **COMPETENCIA** TERRITORIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº2 DE LA SEU D'URGELL PARA CONOCER DE DICHA DEMANDA.

Devuélvase la causa al Juzgado de procedencia para su ulterior remisión al Juzgado competente. Todo ello sin expreso pronunciamiento sobre costas procesales causadas.

Notifíquese este auto en legal forma a las partes.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por el Ilmo./a Sr./ a. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública. DOY FE.